

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

Ref.: Pertenencia

Demandante: FELIPE ALBERTO NUÑEZ DURANDO

Demandado: Herederos determinados del señor ASTOLFO MORENO RINCON,
señores ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO
CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO,
ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO
CARRIAZO

Rad: 2020-00501-00

De la revisión de la demanda se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias: **(i)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, constancia de la inscripción respectiva en dicho registro. **(ii)** Debe de manifestar en que calidad la señora CLAUDIA MUÑOZ efectuó la PROMESA DE COMPRAVENTA a la parte actora, teniendo en cuenta que la misma no ostenta la calidad de propietaria del inmueble materia de la demanda, **(iii)** Deben ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia del demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época de realización de las mejoras alegadas y los medios económicos con los que se han sufragado, así como los demás gastos del mismo. **(iv)** Debe expresarse en la demanda si la demanda como proceso VERBAL ESPECIAL como lo establece la Ley 1561 de 2012, tal como manifiesta en el hecho séptimo de la demanda o si por el contrario como lo regula el Código General del Proceso, **(v)** Se debe aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones para determinar la cuantía. **(vi)** debe de aportar el estado actual de los procesos donde aparecen inscrita MEDIDA CAUTELAR, Juzgado 3 y 4 Civil del Circuito que aparecen en las ANOTACIONES 6 y 7 del Certificado de Tradición, **(vii)** Se hace necesario que la parte demandante descifre la cuantía conforme al avalúo catastral actualizado y determine según corresponda el trámite verbal o verbal sumario, **(viii)** Como quiera que el bien inmueble sobre el cual recaen las pretensiones pertenece a otro de mayor extensión, es imperativo identificar tanto en el poder

como en la demanda y por separado para cada uno, los linderos generales y los linderos especiales, así como el área y nomenclatura que tengan cada uno, aportándose los documentos donde se encuentren contenidos, pues no se aporta instrumento público al respecto. **(ix)** Debe expresarse en la demanda si el predio objeto de las pretensiones no tiene matrícula inmobiliaria independiente del predio de mayor extensión al que pertenece. **(x)** si se pretende sumar posesiones debe indicarse expresamente cuáles posesiones se suman, los extremos temporales de cada una y el vínculo para sumarlas, e igualmente informar que personas habitan el inmueble materia de la demanda. **(xi)** De conformidad con el Código General del Proceso, el dictamen pericial debe aportarse con la demanda o debe solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene su sustentación en la inspección judicial.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA

JUEZ (E)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 096 DE HOY 15 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO